



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 489 -2017-ANA-AAA.M

29 MAR. 2017

Cajamarca,

### VISTO:

El expediente ingresado con Registro N° 768-2016, tramitado con CUT N° 103398 - 2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, contra la Municipalidad Distrital de Tacabamba, por la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos, consistente en realizar vertimientos de aguas residuales en cuerpo natural de agua, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 231° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, conforme al literal "j" del artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, en concordancia con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, es función de la Autoridad Nacional del Agua ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la conservación y protección del agua en cuanto a su cantidad y calidad, ejerciendo para tal efecto la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que: "La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";

Que, respecto de las autorizaciones de vertimiento, el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, prescribe que: "Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva";

Que, sobre la prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el numeral 135.1 del artículo 135°, del mismo cuerpo normativo señalado en el considerando precedente, establece que: "Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuados en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua";



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 489 -2017-ANA-AAA.M

Que, del mismo modo, el artículo 17° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA, norma que aprueba el Reglamento de para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y Reúsos de Aguas Residuales Tratadas, establece que: "La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento de aguas residuales tratadas a cuerpos naturales de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de la autoridad de salud y de la autoridad ambiental sectorial respecto del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y de los Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, sobre las comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, en concordancia con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, D.S N° 001-2010-AG; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no podrán ser calificados como infracciones leves, entre otras, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Y en concordancia con lo señalado en el numeral 279.2 del artículo 279° del mismo cuerpo legal, las sanciones o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT;

Que, en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización en materia de recursos hídricos, con fecha 01.03.2016, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, llevó a cabo una inspección ocular con el objetivo de identificar puntos de vertimientos de aguas residuales procedente del sistema de alcantarillado del distrito de Tacabamba, en donde se identificaron siete (07) puntos de vertimientos de aguas residuales sin tratar, los mismos que se realizaban a las fuentes naturales de agua denominados: riachuelo El Puquio, el río Conchano y a un riachuelo sin nombre que son aportantes del río Tacabambino. La inspección ocular se llevó a cabo con la participación de diversas autoridades de la zona, tal como se puede apreciar del acta de verificación técnica de campo (ver folios 07);

Que, realizada las diligencias preliminares y teniendo en cuenta el acta de inspección ocular, el profesional de calidad de recursos hídricos de la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, emite el Informe Técnico N° 021-2016-ANA-AAAVIMARAÑÓN-ALA CHOTANO-LLAUCANO/AIBB, de fecha 12.04.2016, luego de evaluado y analizado los hechos, concluye que la Municipalidad Distrital de Tacabamba, de la provincia de Chota, región Cajamarca, descarga sus aguas residuales proveniente del sistema de alcantarillado del distrito de Tacabamba, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y sin previo tratamiento. Precisa que el vertimiento es por un caudal de 27,10 l/s en régimen continuo, directamente a las fuentes naturales denominadas: riachuelo El Puquio, río Conchano y al riachuelo sin nombre aportantes del río Tacabambino, el cual a su vez, es aportante del río Marañón. En este sentido, recomienda que se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Tacabamba, por efectuar vertimientos de aguas residuales en cuerpos naturales de agua, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, estando a lo verificado en la inspección ocular y a lo concluido y recomendado en el informe técnico, señalado en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, mediante Notificación N° 067-2016-ANA-AAAVIMARAÑÓN-ALA CHOTANO LLAUCANO, de fecha 19.04.2016, en su condición de autoridad instructora, notifica a la Municipalidad Distrital de Tacabamba, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimientos de agua residuales en cuerpo natural de agua (específicamente al riachuelo El Puquio, río Conchano y al riachuelo sin nombre aportantes del río Tacabambino) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG, y de acuerdo al literal "d" del numeral 278.3 del artículo 278° del mismo cuerpo normativo, no puede ser calificada como



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 489 -2017-ANA-AAA.M

una infracción leve. Asimismo, y con la finalidad de resguardar el derecho de defensa del administrado se le concede un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos sobre los hechos que se le atribuye;

Que, mediante Oficio N° 077-2016/MDT/A de fecha 02.05.2016, la Municipalidad Distrital de Tacabamba, presenta sus descargos a nivel técnico, contenido en la Carta N° 486-2016-MAVB/SGEIUR-MDT, de fecha 28.04.2016, así como en el Informe N° 087-2016-MDT-AAPAU, de fecha 28.04.2016, argumentando, en resumen, los siguiente: "... las circunstancias en que se encuentra la Municipalidad Distrital de Tacabamba es producto del desinterés que mostraron las autoridades de la gestión anterior y que en la actualidad se encuentran elaborando el proyecto a nivel de perfil denominado: Mejoramiento, Ampliación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Tacabamba – Chota – Cajamarca", el cual incluye la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales...". Del mismo modo, mediante el Informe Legal N° 08-2016-MDT/OAJ, de fecha 27.04.2016, señala que el procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de tipicidad ya que no se prueba los criterios para establecer la gravedad de la infracción, por lo que ha sido subjetivo;

Que, luego de la evaluación y análisis de los hechos constatados en las diligencias preliminares y los descargos presentado, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, mediante Informe N° 046-2016-ANA-AAA.VIMARAÑÓN-ALA CHOTANO LLAUCANO/AIBB, de fecha 12.07.2016, concluye que se debe sancionar administrativamente a la Municipalidad Distrital de Tacabamba, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en efectuar vertimiento (a través de siete puntos de vertimientos) de aguas residuales en cuerpo natural de agua, específicamente al riachuelo El Puquio, río Conchano y al riachuelo sin nombre aportantes del río Tacabambino, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG. Asimismo, de acuerdo al cálculo de la sanción, ésta ha sido considerada como muy grave;

Que, recibido el informe técnico final de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de esta autoridad, mediante Informe N° 073-2016-ANA-AAA-VIMARAÑÓN-SDGCRH/ECHG, de fecha 07.09.2016, luego de la evaluación y análisis de los actuados concluye que la Municipalidad Distrital de Tacabamba, viene realizando vertimiento de aguas residuales en cuerpos naturales de agua, a través de siete puntos de vertimientos, provenientes del sistema de alcantarillado de la ciudad de Tacabamba, por un caudal de 27.10 l/s, equivalente a un volumen anual de 854 625 m<sup>3</sup>. La descripción de la fuente de agua, la ubicación y caudal de cada uno de los puntos de vertimiento se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Descripción de la descarga, cuerpo receptor, ubicación y caudal de los vertimientos.

N°	Descripción	Procedencia	Cuerpo Receptor	Coordenadas		Volumen (l/s)
				Este	Norte	
01	Descarga aguas residuales, a través de tubería PVC 6"	Distrito Tacabamba – Sector la Quinta.	Margen Izquierda Riachuelo el Puquio.	764012	9291764	1.00
02	Descarga aguas residuales, a través de tubería PVC 6"	Distrito Tacabamba.	Margen Izquierda Río Conchano.	764068	9291811	2.40
03	Canal rectangular	Distrito Tacabamba.	Margen Derecha Riachuelo sin nombre.	764294	9291333	6.40
04	Descarga aguas residuales, a través de tubería asbesto cemento 10"	Distrito Tacabamba.	Margen Izquierda Río Tacabambino	764456	9292378	7.80
05	Descarga aguas residuales, a través de tubería PVC 4"	Distrito Tacabamba – Sector las Brisas.	Margen Derecha Río Tacabambino	764512	9290418	1.30
06	Descarga aguas residuales, a través de tubería asbesto cemento 8"	Distrito Tacabamba.	Margen Derecha Río Tacabambino	764514	9292447	4.50
07	Descarga aguas residuales, a través de tubería asbesto cemento 8"	Distrito Tacabamba.	Margen Izquierda Río Tacabambino	764819	9292713	3.70
<b>DESCARGA TOTAL</b>						<b>27.10</b>



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 489-2017-ANA-AAA.M

En este sentido, concluye que la Municipalidad Distrital de Tacabamba ha cometido la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, en concordancia con el literal “d” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – D.S N° 001-2010-AG; consistente en efectuar vertimientos de aguas residuales sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por lo que debe ser sancionada administrativamente a través de la imposición de una multa; la misma que en base a los criterios objetivos para la cuantificación la infracción ha sido calificada como grave, determinándose que esta asciende a 3.61 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago; de acuerdo a lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, en el presente caso, en base a las diligencias preliminares realizadas por la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador (Administración Local de Agua Chotano Llaucano) se ha determinado con certeza la comisión de la infracción administrativa en materia de recursos hídricos consistente en realizar vertimientos de aguas residuales en cuerpo natural de agua, sin contar con la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de acuerdo al principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador se ha determinado que el responsable de la conducta infractora es la Municipalidad Distrital de Tacabamba, quien al realizar sus descargos no demuestra contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua para realizar los vertimientos de aguas residuales a las fuentes naturales de agua denominados: riachuelo El Puquio, río Conchano y al riachuelo sin nombre, aportantes del río Tacabambino y este a su vez aportantes del río Marañón. En este sentido, del análisis de los descargos presentados por el administrado, estos carecen de sustento técnico y legal para desvirtuar los hechos imputados y probados en la fase instructora del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, en consecuencia, al haberse comprobado la comisión de la infracción y la responsabilidad de la misma, y de acuerdo al principio de razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, corresponde imponer la sanción administrativa de multa de acuerdo a las conclusiones de los informes técnicos de la autoridad instructora y resolutoria del presente procedimientos administrativo sancionador;

Que, estando a lo opinado por la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de esta autoridad y con el visado por la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificado por D.S N° 012-2016-MINAGRI, así como la Resolución Jefatural N° 278-2016-ANA, por la cual se designó al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** IMPONER la sanción administrativa de multa de tres punto sesenta y uno (3.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, a la Municipalidad Distrital de Tacabamba, por realizar vertimientos de aguas residuales a las fuentes naturales de agua denominados: riachuelo El Puquio, río Conchano y al riachuelo sin nombre, aportantes del río Tacabambino, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 489 -2017-ANA-AAA.M**

Administrativa del Agua VI Marañón y a la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

**ARTICULO TERCERO.-** INFORMAR a la Municipalidad Distrital de Tacabamba, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.-** ENCARGAR a la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, la notificación de la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Tacabamba, en el modo y forma de ley.



**Regístrese y Comuníquese.**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA VI MARAÑÓN

Ing. Luis Fernando Biffi Martín  
DIRECTOR